

La Paz, 1° de junio de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Alcocer Melgarejo de Candia contra el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Alcocer Melgarejo de Candia, contra el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 8 de marzo de 2010, por la Sra. María Alcocer Melgarejo de Candia (en adelante recurrente), contra el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE DPC N° 453/2010, de 28 de mayo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la AE mediante Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, en atención a la denuncia presentada por la recurrente contra la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (en adelante ELFEC), por instalación de postes en la rasante del muro de propiedad de la recurrente, determinó la inexistencia de contravenciones al orden jurídico regulatorio por parte de ELFEC.

Que, la recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 1960, de 8 de marzo de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010.

Que, mediante Decreto DLG/76-10, de 12 de marzo de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado domicilio procesal y se dispuso que informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/061-10, de 19 de abril de 2010 y Decreto DPC/132-10, de 28 de abril de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio para realizar la inspección administrativa al inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 20-122-313-00.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de



La Paz, 1° de junio de 2010

Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que, la recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que dentro del proceso de investigación correspondiente a la denuncia, no se realizó inspección alguna en su domicilio, donde podría constatarse que el poste de ELFEC se encuentra pegado a su propiedad y por alguna razón técnica el mismo esta inclinado con el riesgo de caerse y causar daños considerables a los vecinos del lugar.
2. Señala que los cables de electricidad pasan por encima de los predios privados, sin haber tramitado el proceso de servidumbre de paso para el sector de electricidad, tal cual establece la Ley SIRESE y la Nueva Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, emitiendo el AE DPC N° 430/2010, de 12 de mayo de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El 30 de abril de 2010, el Arq. Juan Carlos Piérola Alvarado, perito contratado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en cumplimiento a lo instruido en el Auto DPC/061-10, de 19 de abril de 2010 y el Decreto DPC/132-10 de 28 de abril de 2010, realizó la inspección al inmueble de la recurrente, estableciendo los siguientes aspectos:

Verificación de plano aprobado de la vivienda de la Sra. Maria Alcocer Melgarejo de Candia.

"El predio en estudio cuenta con planos de construcción solo referenciales ya que al estar ubicado dentro del área peri urbana de la urbe Quillacolleña, esta escapa al control del departamento de catastro de la Alcaldía Municipal de Quillacollo, no siendo esta un justificativo y/o excusa para no proceder al trámite correspondiente de aprobación y verificación de la correcta aplicación de la normativa vigente".

Verificación de lo construido con relación a lo planificado.

"Según planos en planta baja cuenta con dos tiendas, cocina, living y baños de las cuales se construyeron todas las que se encuentran planificadas".

"En planta alta de igual manera esta construido lo proyectado, cabe mencionar que la disposición de los ambientes sufrieron modificaciones funcionales en el sector del área social ubicado al centro y al acceso del balcón".

Este aspecto no tiene relevancia para el presente caso, por cuanto los cambios fueron realizados en los ambientes interiores, sin afectar la estructura externa de la edificación.

Verificación de Volados.

"Los volados de la losa tienen 0.80 m en la construcción y por lo contrario lo planificado era de 1.20 m, diseño en forma y en medida reajustados a la situación actual del predio".

"La cubierta esta construida con un volado de 0.50 m terminado".

"La composición formal de la vivienda en general y la relación con los planos es similar tomando en cuenta las consideraciones del desplazamiento de aberturas (ventanas) y medidas del volado".

Verificación del poste.

"... se muestra la presencia de un poste de energía eléctrica con relación a la vivienda encontrándose en planta baja a unos 0.85 m del cimiento".

"La losa del 1° piso con relación al poste 0.20 m debido a la inclinación existente en el poste. Tomando en cuenta que el volado de la losa es de 0.80 m".

"... se verifica la inclinación del poste tomando como punto fijo la construcción existente, y la relación de la distancia que tiene el poste con respecto a la vivienda".

"... inclinación real del poste es de 4°".

De acuerdo a lo señalado anteriormente y a la documentación que cursa en antecedentes, se establece que la edificación de la Sra. María Alcocer Melgarejo de Candia, sobrepaso el espacio de dominio público, aspecto que causa la cercanía de la edificación al poste correspondiente a ELFEC; por tanto, el argumento presentado por la recurrente no es válido.

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

De acuerdo a la normativa vigente del sector eléctrico, ELFEC en calidad de Titular de la concesión, conforme al Artículo 36 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 2004 (LDE): "...tiene derecho de uso, a título gratuito, de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio público, que se requiera exclusivamente para el objeto de la Concesión Licencia".



Conforme se evidencia en antecedentes, las redes de distribución de la empresa ELFEC fueron construidas hace aproximadamente diecisiete (17) años atrás.

Adicionalmente, el Informe presentado por el Arq. Juan Carlos Piérola Alvarado, perito contratado por la AE, establece que la construcción de la Sra. María Alcocer Melgarejo de Candia, no cuenta con aprobación de planos por parte de la Alcaldía Municipal de Quillacollo, que de acuerdo a sus competencias deberá iniciar el correspondiente Proceso Técnico Administrativo por construcción fuera de norma.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Alcocer Melgarejo Candia y confirmar en todas sus partes el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Sra. María Alcocer Melgarejo Candia contra el Decreto N° DLG-45-10, 23 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Vioral
DIRECTORA LEGAL a.i.

SWQ